

MISION PREVENTIVA CENTRAL
CRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
INOS N° 120, PISO 10° OF. 32

DICTAMEN N° 249/629

ANT.: Informe sobre acuerdo de la H. Comisión Preventiva de Antofagasta en relación con denuncia del Instituto de Seguros del Estado.

MAT.: Dictamen de la Comisión Preventiva Central.

Santiago, 11 AGO. 1980

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR
DON MARIO GUTIERREZ UGARTE
CORONEL (R)
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
INSTITUTO DE SEGUROS DEL ESTADO
PRESENTE.

I.- El señor Fiscal Regional de Antofagasta, mediante oficio de 26 de Mayo de 1980, remitió a la Fiscalía Nacional Económica copia del informe que emitiera ante la H. Comisión Preventiva de esa Región y demás antecedentes relacionados con la denuncia formulada por el Instituto de Seguros del Estado en contra de dos neurocirujanos de la ciudad de Antofagasta.

Expresa en su oficio el señor Fiscal que la H. Comisión Preventiva en sesión ordinaria de fecha 16 de Mayo de 1980, hizo suyas las conclusiones contenidas en su dictamen, resolviendo que no existía la actividad monopólica denunciada y que, por el contrario, la conducta del ISE, consistente en pretender imponer honorarios propios del Servicio Médico Nacional de Empleados a los médicos mencionados, constituiría un abuso de la situación monopólica que dicha entidad estatal disfruta en virtud del artículo 25° de la Ley N° 16.582.-

Solicita que si el señor Fiscal Nacional lo estima procedente, investigue la situación referida o la denuncie ante esta Comisión Preventiva Central.

2.- El señor Fiscal Nacional estuvo de acuerdo con lo dictaminado por la H. Comisión Preventiva Regional, en lo relativo a desechar la denuncia formulada por el ISE en contra de los médicos cirujanos de Antofagasta, pero discrepó en cuanto a estimar que haya existido abuso de condición monopólica de parte del ISE, en consideración a lo siguiente:

- a) El Seguro por Accidentes de la Locomoción Colectiva está entregado exclusivamente al ISE por ley (artículo 25° Ley N° 16.582), no siendo aplicable a su respecto la ley antimonopolios contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.057, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de Enero de 1980, que modifica las disposiciones sobre Seguros del D.F.L. N° 251, de 1931 y da normas relativas a Productores de Seguros, que en su parte pertinente literalmente expresa: "No serán aplicables las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, tratándose de operaciones de seguros cuya contratación en determinadas entidades aseguradoras esté dispuesta por disposiciones legales vigentes".
- b) Dentro de las obligaciones que como asegurador debe cumplir el ISE, en su caso, está la de pagar los gastos de "atención médica" a los accidentados, pago que, en la época en que se produjo la situación a que se refiere la investigación, el ISE debía efectuar "de acuerdo a los honorarios mínimos fijados por el Colegio Médico de Chile para facultativos en servicio de libre elección" (inciso 2°, artículo 9° Decreto Supremo N° 1.130, reglamentario del Seguro de Accidentes de la Locomoción Colectiva). Esta norma fué modificada recientemente por el Decreto Supremo N° 260, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1980, que suprimió la palabra "mínimos".
- c) La proposición hecha por el Agente Zonal del ISE, al neurocirujano señor Carrasco, que rola a fs. 22, de atender a los beneficiarios del seguro con Bonos del Instituto, por el Arancel Mínimo de Sermena, no constituye abuso de su condición monopólica, atendido el carácter de consulta que ella reviste, que impide darle la calidad de imposición.
- d) Tampoco importa abuso de condición monopólica la devolución, sin pagar, de las boletas de honorarios presentadas al ISE por el facultativo mencionado, devolución fundada en que el Instituto no podía, ni aún excepcionalmente, de acuerdo a la norma vigente a esa fecha, pagar honorarios superiores al Arancel Mínimo del Colegio Médico.

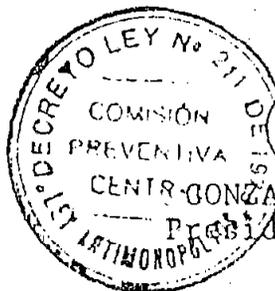
e) De conformidad con los términos de la comunicación mediante la cual se devolvieron sin pagar las referidas boletas que rola a fs. 26, no aparece que haya existido una imposición de parte del ISE en cuanto a que los honorarios de médico sean fijados en una cantidad inferior a la cobrada, sino la expresión categórica de que el ISE no puede cancelar honorarios superiores a los que la ley señala como tope, e incluso se señala en ella que "de existir algún cobro mayor por parte de los médicos, serían de responsabilidad de los pacientes, pero en ningún caso de esta Institución".

3.- Esta Comisión concuerda plenamente con el señor Fiscal Nacional y, en consecuencia, acordó desestimar la denuncia.

El acuerdo se adoptó por unanimidad, en la sesión de esta Comisión celebrada el martes 8 del presente, con la asistencia del presidente que suscribe y de los señores Mario Guzmán Ossa, Arturo Irarrázaval y Cristian Eyzaguirre.

Transcríbese al señor Fiscal Regional de Antofagasta.

Saluda atentamente a Ud.,


COMISIÓN
PREVENTIVA
CENTRO GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente de la Comisión